

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0007567

Recurso de Apelación 58/2018

Recurrente: D./Dña. [REDACTED] O
PROCURADOR D./D [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA Nº 13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 58/18, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de don Alejandro Gómez Granizo, contra la sentencia nº 242/17, de 6 de septiembre de 2017, dictada en el procedimiento abreviado nº 146/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid. Es parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda, procesalmente representado por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia apelada contiene el siguiente fallo:

«Con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo nº 146 de 2017, interpuesto por don [REDACTED] representada por la Procuradora doña [REDACTED] y dirigido por el Letrado don [REDACTED] contra la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, número 371, de 25 de enero de 2017, que acuerda la revisión de liquidaciones practicadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles, la compensación así como la aprobación de liquidación en concepto de intereses de demora, debo ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- Declarar que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que debo confirmarlo y lo confirmo.

SEGUNDO.- Sin expresa imposición de costas.»

SEGUNDO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de don [REDACTED], presentando el Ayuntamiento apelado escrito de oposición al mismo y, tras admitirse la apelación por el Juzgado, se remitieron las actuaciones a esta Sala, turnándose a esta Sección.

TERCERO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, tras devolverse las actuaciones al Juzgado para que se evacuara el trámite del art. 85.4 LJ, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 13 de diciembre de 2018, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La primera cuestión que debemos resolver, por ser cuestión de orden público y haberse opuesto, asimismo, por el Ayuntamiento apelado, es la de la admisibilidad del presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJ, ya que la resolución impugnada ante el Juzgado, dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda, atañe a unas liquidaciones de IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2012, sobre dos referencias catastrales, por importe total de 7.429,39 euros y 927,79 euros de intereses de demora.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.2 de la LJ, la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen, y tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989, 23 de octubre de 1992, 6 de octubre de 1995), determina que, en el caso presente, debemos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos de cuantía que "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJ.

Pues bien, en este caso, ni siquiera la cuantía total de la liquidación impugnada supera dicha cantidad. Alega la apelante que la discusión sobre los intereses de demora da lugar a que éstos no sean cuantificables. Ahora bien, como ya hemos expuesto, la cuantía de los intereses se encuentra perfectamente expresada en el acto impugnado y, además, sólo resulta determinante, a los efectos de alcanzar la cuantía que permite el acceso al recurso de apelación, la cantidad a la que asciende la cuota tributaria, debiendo excluirse los intereses, recargos y demás aditamentos a la deuda principal (art. 42.1.a, LJ). Así lo indica, además, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que, aunque referida al recurso de casación, resulta de aplicación también al de apelación por darse identidad de razón. Como se argumenta en la STS de 3 de julio de 2009, entre otras muchas:

"... es doctrina reiterada de esta Sala que, en asuntos como el ahora examinado, el valor de la pretensión --que es el criterio a tener en cuenta ex art. 41.1 de la Ley de esta Jurisdicción-- viene determinado por la cuota tributaria, pues es ésta la que representa el verdadero valor económico de la pretensión.

Cuando se trata de liquidaciones tributarias hay que estar a las liquidaciones por cuotas correspondientes a cada periodo impositivo, excluidos los intereses de demora y sanciones.”

En consecuencia, al no exceder la cuota tributaria contenida en la liquidación impugnada de la cantidad de treinta mil euros, ha de declararse inadmisibile el presente recurso de apelación.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de diciembre de 1999).

TERCERO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de las costas causadas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 58/18, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de don [REDACTED], contra la sentencia nº 242/17, de 6 de septiembre de 2017, dictada en el procedimiento abreviado nº 146/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0058-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0058-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.